

INTERESES DE DEMORA: ÚLTIMAS NOVEDADES



ADN FISCAL
LEFEBVRE · EL DERECHO



LEFEBVRE
EL DERECHO

Intereses de demora: últimas novedades

Índice



Síntesis

1. TEAC 7-5-15
2. DGT CV 21-12-15
3. AEAT Informe 7-3-16
4. AEAT Nota 30-3-16
5. DGT Resol 4-4-16
6. DGT CV 6-4-16



Cuestiones a Recordar

Limitación a la deducibilidad de gastos financieros



Consejos

Estos intereses son deducibles



Síntesis

1. ¿Cómo tributan los intereses de demora?

TEAC 7-5-15

A raíz de una **inspección** se regularizan diversas cuestiones, entre ellas el exceso de una **provisión por impuestos** en la que se había registrado tanto la cuota por IVA como los intereses de demora correspondientes derivados de un acta de inspección.

En su resolución, el TEAR de Castilla y León establece que el **gasto por intereses de demora** no nace hasta que se dicta la liquidación, y que el acta no deja de ser una propuesta de liquidación. Por tanto, si el acta fija un importe como intereses de demora y la liquidación determina uno menor, la diferencia nunca ha llegado a devengarse y a tener la consideración de gasto o deuda tributaria, y menos aún, posibilidad de suponer perjuicio económico futuro para la reclamante, por lo que la dotación a la provisión correspondiente al exceso de intereses de demora del acta con respecto a la liquidación, no es deducible.

Asimismo el TEAC, basándose en jurisprudencia del Supremo (TS 24-10-98, EDJ 1998/28516), considera **no deducibles** los intereses de demora ya que, aunque tienen una función compensadora del incumplimiento por los contribuyentes de su obligación de pagar la cuota dentro del plazo fijado, carecería de sentido que el ordenamiento permitiera aminorar la compensación mediante su deducibilidad.

La **función de los intereses de demora** es compensar el tiempo en el que la Administración Tributaria no ha podido disponer de las sumas que debieron ser objeto de retención, de aceptarse el carácter de gastos necesarios, desaparecería la función llamada a

ADN Fiscal: Intereses de demora: últimas novedades

cumplir por estos intereses, pues la deducción como gasto tendría por efecto el descompensar la situación que precisamente trata de corregir los intereses de demora.

Sin embargo sí considera como deducibles los intereses derivados del **fraccionamiento o aplazamiento** del pago de los tributos al ser consecuencia de pacto con la Hacienda Pública.

2. Los intereses de demora son deducibles en el IS

DGT CV 21-12-15

Una entidad firma en 2015 unas actas de la Administración por IS y otros conceptos impositivos. Siguiendo la normativa contable, los intereses de demora derivados de estas actas correspondientes a periodos impositivos anteriores a 2015 los contabiliza con cargo a reservas y los devengados en 2015 los contabiliza como gastos financieros.

Ante las dudas sobre su deducibilidad, eleva cuestión a la DGT quien concluye en su contestación que el **interés de demora** que se genera en un acta de la Administración tributaria, tiene las **características** siguientes:

- tiene un **carácter indemnizatorio** y una finalidad estrictamente financiera, diferenciándose de la sanción que recae sobre dicho acta, cuya finalidad es estrictamente sancionadora;
- no es un gasto **derivado de la contabilización del IS**. Se excluye de los gastos no deducibles (LIS art.15.b);
- no tienen la condición de **donativo o liberalidad**, por cuanto no existe por parte de la entidad el *animus donandi* o la voluntariedad que requiere la donación o liberalidad, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico. Se excluye de los gastos no deducibles (LIS art.15.e);
- no nos encontramos ante gastos **contrarios al ordenamiento jurídico**, sino todo lo contrario. Son gastos que vienen impuestos

ADN Fiscal: Intereses de demora: últimas novedades

por el ordenamiento jurídico y no contrarios al mismo. Se excluye de los gastos no deducibles (LIS art.15 f).

En base a esta argumentación, la **DGT establece** que teniendo en cuenta que los intereses de demora tienen la calificación de gastos financieros y ante el silencio de la LIS, deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles **sometidos** a los límites de deducibilidad previstos para ellos (LIS art.16).

3. Informe de la AEAT: Deducibilidad en el IS de los intereses de demora

AEAT Informe 7-3-16

La Agencia Tributaria publica en su web un [Informe 7-3-2016](#) relativo a la **deducibilidad en el IS de los intereses de demora** derivados de liquidaciones dictadas por la Administración Tributaria.

De este informe se extraen las siguientes **conclusiones**:

1. Los intereses de demora contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de **procedimientos de comprobación**, de naturaleza indemnizatoria, no son partidas deducibles a la hora de determinar la base imponible del IS, en aplicación de la doctrina vinculante del TEAC ([TEAC 7-5-15](#)).
2. Los intereses suspensivos, debido a su **naturaleza financiera**, sí son deducibles a la hora de determinar la base imponible del IS, equiparándose así a los aplazamientos ([DGT CV 21-12-15](#)).
3. En los casos que sea necesario dictar una **nueva liquidación**, en virtud de la [LGT art.26.5](#), y hubiera mediado suspensión, los intereses de demora liquidados sobre la nueva cuota no serán deducibles desde que se produjo el incumplimiento por parte del obligado tributario hasta que se produce la primera liquidación administrativa en la que se corrige dicho incumplimiento. Los intereses devengados a partir de ese momento sí serían deducibles.

4. Nota de la AEAT sobre la deducibilidad de los intereses de demora en el IS

AEAT Nota 30-3-2016

Con fecha 31-3-2016 se ha publicado en la página Web de la AEAT una nota respecto al **ámbito temporal** del Informe del 7-3-2016 relativo a la deducibilidad en el IS de los intereses de demora derivados de liquidaciones dictadas por la Administración tributaria, en la que se especifica que la cuestión objeto del mismo se analiza respecto de los **ejercicios a los que resulta de aplicación** la regulación del IS vigente entre 1996 y 2014 (LIS/04 y L 43/1995).

El mencionado informe fue objeto de análisis en [ADN 8-3-2016](#)

5. La DGT publica en el BOE su posición sobre los intereses de demora tributarios

DGT Resol 4-4-16, BOE 6-4-16

Con el fin de **resolver las dudas** suscitadas recientemente sobre la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, la DGT dicta y publica en BOE esta Resolución, garantizando así la seguridad jurídica de los afectados.

Negando la existencia de criterios contradictorios en su posición, al entender que se han producido interpretaciones sobre diferentes cuerpos normativos: L 27/2014 y RDLeg 4/2004; la resolución se refiere **única y exclusivamente** a la normativa vigente en el momento en que se dicta, es decir, la L 27/2014, manteniendo el criterio interpretativo establecido en las consultas DGT [CV 21-12-15](#) y [CV 15-2-16](#).

De esta forma, **reitera** que el interés de demora que se genera en un acta de la Administración tributaria:

- tiene un **carácter indemnizatorio** y una finalidad estrictamente financiera, diferenciándose de la sanción que recae sobre dicho acta, cuya finalidad es estrictamente sancionadora (LIS art.15.c);
- no es un gasto **derivado de la contabilización del IS**. Se excluye de los gastos no deducibles (LIS art.15.b);
- no tienen la condición de **donativo o liberalidad**, por cuanto no existe por parte de la entidad el *animus donandi* o la voluntariedad que requiere la donación o liberalidad, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico. Se excluye de los gastos no deducibles (LIS art.15.e);

- no son gastos **contrarios al ordenamiento jurídico**, sino todo lo contrario. Son gastos que vienen impuestos por el ordenamiento jurídico y no contrarios al mismo. Se excluye de los gastos no deducibles (LIS art.15 f).

Teniendo, en conclusión, los intereses de demora tributarios la calificación de gastos financieros, y no encuadrándose en ninguna de las categorías posibles de la LIS art.15, sobre gastos no deducibles, deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles sometidos a los límites de deducibilidad previstos para ellos (LIS art.16).

Adicionalmente deben tenerse en cuenta las normas de **imputación temporal**, de modo que los gastos registrados en una cuenta de reservas por corresponder a un error contable son deducibles en el periodo impositivo en que se registren contablemente, siempre que no genere una tributación inferior (LIS art.11.3).

6. Deducibilidad en el IS de los intereses de demora

DGT CV 6-4-16

Una asociación sin ánimo de lucro, que aglutina los intereses de un determinado sector consulta sobre si **son deducibles o no**, en el IS, diferentes partidas relacionadas con los **intereses de demora**:

- a) Los intereses de demora exigidos por **actas de inspección** tributaria incoadas por conceptos constitutivos o no de infracción tributaria.
- b) Los intereses **suspensivos** devengados por la suspensión tanto de deudas tributarias como sanciones.
- c) Los intereses de demora exigibles por deudas con la **Administración Tributaria** Estatal, Autonómica y Local y cualquier Ente Público en el ejercicio de sus potestades administrativas.
- d) Los intereses de demora exigibles por deudas con Administraciones o Entes públicos, **distintos a las administraciones tributarias** en el ejercicio de sus potestades administrativas.
- e) Los intereses de demora derivadas de **operaciones comerciales** realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.
- f) Las **indemnizaciones** debidas con el fin de compensar el daño causado, en la parte que no cubran multas y sanciones penales y administrativas ni recargos de período ejecutivo o extemporaneidad.

En base a la LIS, con **nuevo contenido material** en relación con la anterior normativa del IS, respecto a aquellas partidas de **gastos** que tienen la consideración de no deducibles en el IS (LIS art.15), y a los argumentos de la DGT Resol 4-4-16, (analizada en ADN Fiscal 6-4-16), la **DGT** considera que:

- los **intereses de demora tributarios** deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles, pero debido a que se consideran gastos financieros, están sometidos al límite establecido en la normativa del impuesto en cuanto a deducibilidad e imputación temporal (LIS art.11.3 y 16);

- en relación con los intereses de demora exigibles por deudas con Administraciones o Entes públicos **distintos a las administraciones tributarias** en el ejercicio de sus potestades administrativas (deudas con la Seguridad Social y la DG de Tráfico entre otras), son deducibles todos aquellos que se puedan calificar jurídicamente de gastos financieros y tengan la finalidad de resarcir a la Administración por el retraso en el pago de las deudas tributarias;

- respecto de los intereses de demora **derivados de operaciones comerciales**, aun cuando pudieran corresponder a contratos realizados con el sector público, dado que por su propia naturaleza vienen a cubrir el retraso en el pago de una deuda, tienen la misma calificación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que al tratarse de gastos financieros, están sujetos a la limitación establecida con carácter general para este tipo de gastos (LIS art.16). Adicionalmente deben tenerse en cuenta las normas de **imputación temporal**, de modo que los gastos registrados en una cuenta de reservas por corresponder a un error contable son deducibles en el período

impositivo en que se registren contablemente, siempre que no genere una tributación inferior (LIS art.11.3).

Por último, las **indemnizaciones** impuestas con el fin de compensar el daño causado, en la parte **que no cubran multas y sanciones** penales y administrativas ni recargos del período ejecutivo o extemporaneidad (como es el caso de indemnizaciones por responsabilidad civil, retraso en la entrega de una obra con sobrecostes, obras de terminación y reparación de defectos constructivos), tienen la consideración de fiscalmente deducibles. Por tanto, las indemnizaciones con los fines indicados que no tienen la condición sancionadora, son fiscalmente deducibles en el IS, siempre que se cumplan los requisitos de registro, imputación temporal y justificación, en la medida en que no se encuadran en ninguno de los supuestos de gastos no deducibles (LIS art.15).



Cuestiones a Recordar

Limitación a la deducibilidad de gastos financieros

Con carácter general son deducibles los gastos financieros netos **devengados** en el período impositivo (exceso de los gastos financieros que representen la contraprestación de cualquier tipo de deuda con terceros u otras entidades del mismo grupo sobre los ingresos financieros derivados de la cesión a terceros de capitales propios) con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio.

Este último se determina a partir del **resultado de explotación** de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio calculado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, **minorado** en la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, así como el deterioro y el resultado por enajenaciones de inmovilizado, e **incrementado** en los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5% o cuyo valor de adquisición sea superior a seis millones de euros.

El **exceso no deducible** puede deducirse en los períodos impositivos siguientes sin límite temporal, conjuntamente con los gastos financieros netos devengados en dichos períodos

impositivos, con el límite del 30% del beneficio operativo del propio ejercicio en el que se pretenda la deducción.

No obstante, se permite en todo caso la deducibilidad de gastos financieros netos devengados en el período impositivo por importe de **un millón de euros**. Si el período impositivo tiene una **duración inferior al año**, el límite de gastos financieros deducible se determina aplicando a la cifra de un millón de euros la proporción entre la duración del período impositivo y el año.

Debe tenerse en cuenta que existen **reglas especiales** para los siguientes supuestos:

- cuando el gasto financiero neto es inferiores al límite; y
- adquisición de participaciones.

Asimismo existen **excepciones** a la aplicación de esta limitación.



Consejos

Estos intereses son deducibles

TEAC 7-5-15

Una resolución del TEAC 7-5-15 ha considerado que los intereses de demora derivados de un acta de inspección son un gasto no deducible fiscalmente.

Argumentos

En su resolución, el TEAC pone de manifiesto que los intereses de demora derivados de un acta de inspección *proceden del incumplimiento de una norma*. **¡Atención!** Y, a partir de esta premisa, va sacando conclusiones:

- Niega que estos gastos tengan la consideración de gastos financieros; los califica como una indemnización derivada del incumplimiento.
- Dado que la finalidad de la indemnización es "compensar" al perjudicado (en este caso, Hacienda), no tiene sentido que esa compensación se reduzca por el menor pago del Impuesto sobre Sociedades que supondría considerar dichos intereses como gasto deducible.
- Para el TEAC tampoco tiene sentido que de un acto ilícito – dejar de ingresar– el contribuyente pueda obtener un

beneficio –la posibilidad de deducir como gasto los intereses–.

- Por último, se remite a una sentencia del Tribunal Supremo de 2010 que adopta un criterio similar. **¡Atención!** Sus argumentos, por tanto, parecen contundentes.

En contra. Sin embargo, esa postura se debilita cuando se analiza más en profundidad el caso y la sentencia del Tribunal Supremo a la que el TEAC se remite. En concreto:

- La sentencia del Supremo hacía referencia a un caso en el que resultaba aplicable la ley del Impuesto sobre Sociedades anterior a 1995. **¡Atención!** En dicha norma sí que se establecía que para que un gasto fuese deducible debía ser "necesario", pero en la actualidad la ley sólo establece que el gasto debe estar "relacionado con los ingresos". Es decir, ya no dice expresamente que debe ser "necesario".
- El Supremo consideraba que los intereses tienen naturaleza sancionadora. Sin embargo, ya existe un régimen específico de sanciones, por lo que no tiene sentido esa equiparación.
- De hecho, el carácter no sancionador de los intereses de demora viene reforzado por su indexación al interés legal del dinero.

Incongruencia. Cabe mencionar también que en el caso analizado por el TEAC, *la Inspección había considerado deducibles los intereses contabilizados por el contribuyente*. **¡Atención!** El TEAC introduce todos estos argumentos aprovechando la discusión sobre una pequeña parte de éstos, pero no puede rectificar lo ya aceptado por la Inspección (aun cuando no está de acuerdo con ella).

Comentarios


Hay que tener en cuenta la posición de la DGT, plasmada en diversas consultas y que finalmente ha originado una Resolución (DGT Resol 4-4-16, BOE 6-4-16).




**DENTRO DE CADA NOVEDAD JURÍDICA
HAY MUCHO MÁS. DESCÚBRELO TODO.**

ADN SON LOS NUEVOS SERVICIOS DE ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JURÍDICAS Y LAS NOVEDADES FISCALES Y SOCIALES MÁS RECIENTES, QUE TE PERMITEN:

 **Comprender fácilmente los últimos criterios jurisprudenciales y sus repercusiones prácticas.**

 **Comprender y profundizar en las cuestiones claves de cada una de las sentencias, a través de un análisis práctico: Síntesis, Antes y Ahora, Preguntas y Respuestas, Cuestiones a recordar, Foros, Sentencias relacionadas y Videos.**

 **Diferenciar tus servicios y aportar un valor añadido a tu cliente con el envío de una newsletter personalizada con la información clave para su negocio.**

 **Acceder a toda la información desde cualquier dispositivo móvil.**

 **Con la garantía de calidad de Lefebvre - El Derecho.**

